



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NINFA GONZALEZ DE BELTRAN
DEMANDADO: CRISTIAN JHOAN TARAZONA OBANDO
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2015-00604-00
INTERLOCUTORIO: 686

Mediante oficio JPCM-204 fechado del 7 de febrero de 2021, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, se informa que, en auto del 26 de enero de 2021, se decretó el embargo y retención del remanente que llegare a quedar en el presente proceso, con destino al ejecutivo con radicado No. 180014003001-2018-320-00, siendo demandante EDILBERTO HOYOS CARRERA y ejecutado el demandado CRISTIAN JHOAN TARAZONA OBANDO.

Revisado el expediente del proceso en referencia, se observa que dicha pretensión ya había sido solicitada mediante oficio JPCM-1704 del 1 de junio de 2018, obrante a folio 11 del cuaderno de medidas cautelares, respecto del cual se dispuso no inscribir la medida mediante auto de sustanciación No. 1337 del 27 de agosto de 2018 obrante a folio 12 del cuaderno en mención, por ya existir un embargo de remanentes inscrito y se expidió el oficio JCCM-00217 del 25 de enero de 2019 con destino al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

NEGAR la inscripción del embargo y retención de remanentes solicitada por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en su oficio JPCM-204 fechado del 7 de febrero de 2021, para el proceso de la referencia, por cuanto ya se encuentra una inscripción visible a folio 9 de este cuaderno.

Ofíciense al Juzgado enunciado, comunicando esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20a4bf5d5c2d030535742aba57b721e47d404fe39c38f4ea22f0dde933b6b83**

Documento generado en 13/06/2022 11:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUGO GOMEZ LOAIZA
DEMANDADO: JEFFERSON MIGUEL ZAPATA
RADICACION Nro. 180014003004-2017-00114-00
SUSTANCIACIÓN: 496

Procede el Despacho de manera oficiosa a corregir el auto calendado el 23 de mayo de 2022 respecto del error que se presenta en la disposición única de la parte resolutiva de conformidad con lo dispuesto en el Artículo en el Artículo 286 del Código General del Proceso, en donde se relaciona poner en conocimiento un informe técnico del CTI cuando lo que correspondiente es poner en conocimiento de la parte actora el correo electrónico remitido por la tesorera general del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art. 286 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR la disposición única de la parte resolutiva del auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2022, quedando así:

PONER en conocimiento de la parte actora el correo electrónico remitido por la tesorera general del Hospital María Inmaculada ESE.

NOTIFÍQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ade93b97a55d8921e8299cdf33fc0bcb4eb330291a171933bdc9dadda2b0b5**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCA AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: SINDIA PAULINA HOYOS VELEZ
RADICACION: 18001400300420170030500
INTERLOCUTORIO:675

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares, desglose del pagare a favor de la demandada y desglose de la garantía (hipoteca) a favor del Banco y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor (pagaré) a favor de la parte demandada previa la cancelación del arancel judicial.

CUARTO: NEGAR el desglose de la garantía (hipoteca) por tratarse de un proceso ejecutivo singular y no hipotecario.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546523fd804fd26aa922a3de74c9a47394788443628ba95ac24154434b8d11f8**
Documento generado en 13/06/2022 11:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO-ACUMULADO
DEMANDANTE: MARISEL AHUMADAMARTINEZ
APODERADO: Dr. MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO
DEMANDADO: DANIEL MEJIA ROMERO
RADICADO: 18001400300420180013900
INTERLOCUTORIO: 701

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total conforme a lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: Las medidas cautelares no se levantan, por existir proceso acumulado de ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ contra los demandados DANIEL MEJIA ROMERO y GRACIELA PEÑA RAMIREZ.

TERCERO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor, dejando constancia que continua vigente el proceso acumulado de ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ contra los demandados DANIEL MEJIA ROMERO y GRACIELA PEÑA RAMIREZ.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5967a841677771bfab3d41d6b7eae0cf50d193fc689d71dfb19163e4905791**

Documento generado en 13/06/2022 11:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDNATE: FANNY LOPEZ MERCHAN
DEMANDADO: JESUS EDUARDO CALDERON LEAL
CAROLINA HERNANDEZ BENJUMEA
RADICACION: 18001400300420180056900
SUSTANCIACION:492

Conforme a lo solicitado por la demandante en memorial que obran en el cuaderno principal, el Juzgado,

DISPONE:

TENER en cuenta como dirección para notificar a la demandada ANA CAROLINA HERNANDEZ BENJUMEA la calle 29 #1 9-71 barrio Acolsure de esta ciudad para que la interesada realice la notificación personal a la demandada conforme lo dispone los arts. 290 a 292 del CGP.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 437550ef01b6bbeac19e3fc1ddb86432c1c67e669e2c0ff5c140419a1596fdc8

Documento generado en 13/06/2022 11:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADA:	PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA
DEMANDADO:	ZOLEY CEBALLOS OROZCO
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2019-00168-00
SUSTANCIACION:	509

Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte actora, donde solicita la suspensión del proceso teniendo como fundamento el artículo 545 del Código General del Proceso, al encontrarse la parte demandada en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Advierte el Despacho que la solicitud será negada, al considerar que conforme al inciso 2º del artículo 548 del Código General del Proceso, es el conciliador designado quien deberá oficiar a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud de trámite de negociación de deudas, en consecuencia,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la parte demandante conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d1942b4305dd9fb5ea3b4b54203a88569485271b25d118c6ad9376109fbeda5

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AVANZA
APODERADO:	DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO:	LEIDY KARINA ESPAÑA CUELLAR
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2019-00364-00
INTERLOCUTORIO:	682

El apoderado judicial de la parte actora desde el correo electrónico en que ha tenido comunicación con el despacho, remitió escrito en que solicita el levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante auto del 12 de junio de 2019 y auto del 15 de octubre de 2021, la cual se encuentra coadyuvada por la parte demandada, la señora LEIDY KARINA ESPAÑA CUELLAR.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 597 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia líbrese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

NOTIFIQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a22cebd4fef8f73eaf4b17bf14a3d1967181dc94202e97ab8dc86bf1c90053

Documento generado en 13/06/2022 11:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
APODERADO: DR. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO GRISALES G.
RADICACION: 18001400300420190083300
INTERLOCUTORIO: 702

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ac3b86ec8b5ef182094722c6b7c8bea7defbab472d177bd53f43b74a3c26ef**

Documento generado en 13/06/2022 11:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SOTO LUNA
APODERADA: DR. BINZEN JAVIER GUZMAN CAICEDO
DEMANDADO: JOSE VICENTE SOTO LUNA
LEYDI ADRIANA MURCIA PAJOY
RADICACION: 18001400300420190091500
INTERLOCUTORIO: 664

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2804bdd1be2a44ef3787f02f2657bb617c14fde041ee6bda858a6de565dfd9**

Documento generado en 13/06/2022 11:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMARA DE COMERCIO
APODERADO: DR. JONATHAN PEREZ QUINTERO
DEMANDADO: YURY YULIETH BERMUDEZ
REINALDO RICO MURCIA
RADICACION: 18001400300420190092300
INTERLOCUTORIO: 661

Los extremos procesales presentaron memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme al acuerdo conciliatorio entre los mismos, por lo tanto solicitan, levantar las medidas cautelares, pago de los títulos judiciales por valor de \$5.000.000 a favor del apoderado de la cámara de comercio y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado por los extremos procesales dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

CUARTO: CANCELAR a favor del abogado JONATHAN PEREZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.368.277, apoderado de la cámara de comercio los títulos judiciales por valor de \$5.000.000, conforme lo indicado en el memorial allegado al proceso.

Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc35d6a415f0316fae390ef2e961e6d948dfc5691b69d0ac60280cdc8d56f7ad**
Documento generado en 13/06/2022 11:19:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILLER MEJIA RADA
DEMANDADO: JHONATAN BARRETO HERRERA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00021-00
INTERLOCUTORIO: 684

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que el demandante promovió demanda en contra de JHONATAN BARRETO HERRERA, admitiéndose la misma mediante auto del 3 de febrero de 2020, siendo a su vez la última actuación registrada para el proceso.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde la última actuación, sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para la realización de la notificación personal a los demandados, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia librese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80239fd9c85bb35c2e1e2884e7e8ac755df80eed1e9428159e66b9324962e249

Documento generado en 13/06/2022 11:18:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ULBERT EFRAIN BORRERO RESTREPO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00078-00
INTERLOCUTORIO: 683

JUAN DAVID GAVIRIA AYORA en su calidad de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., presenta subrogación parcial del crédito contraído a través del pagaré número 8470083099 por ULBERT EFRAIN BORRERO RESTREPO, en la suma de \$52.625.916,oo, valor que acepta haber recibido del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS S.A, en calidad de garante del aludido crédito.

Así mismo la representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, le otorga poder al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS para que la represente en su calidad de subrogataria dentro del proceso de la referencia.

El día 26 de junio de 2021 el apoderado del garante solicita se reconozca la subrogación parcial del crédito antes mencionado, para tal fin allega certificado de existencia y representación legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.

El día 2 de noviembre de 2021 el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia por el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A y adjunta comunicación enviada al poderdante, siendo viable aceptar la renuncia conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De igual forma, la abogada CLAUDIA LORENA RICO MORALES allega poder conferido por FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A para continuar con el trámite del proceso, solicitud a la que se accederá de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Así mismo, en memorial que obra en el cuaderno principal, el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., allegado liquidación de crédito.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS S.A, por valor de \$52.625.916,oo, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con c.c. 19.371.038 y T.P.#. 39.149 del C.S.J., en los términos conferidos en el poder.

TERCERO.- ACEPTESE LA RENUNCIA del doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, conforme lo expuesto anteriormente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES, identificada con C.C. 1.116.919.816 y T.P. No. 295.509 del C.S.J, conforme al poder otorgado por el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. para tal fin.

QUINTO.- Por secretaria córrase traslado de la liquidación presentada.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edadd6c21cec99c1eb6752e978ca5243ba860581b5c61bad0e5376772981d6ee**
Documento generado en 13/06/2022 11:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ULBERT EFRAIN BORRERO RESTREPO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00078-00
SUSTANCIACIÓN: 511

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, dentro del proceso de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP, Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A. contra el aquí demandado ULBERT EFRAIN BORRERO RESTREPO, radicado bajo el número 18001310300120200007700, el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia, líbrese el oficio respectivo conforme lo indica el art. 466 del CGP.

CÚMPLASE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3d023d205b5e7b559e792dcf43704920bfd05b6894c6a5b26a31adaae511397

Documento generado en 13/06/2022 11:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KEIDY YURANY CERON TORRES
DEMANDANDO:	AMANDA LLANOS RAMOS
RADICADO:	18001400300420200019600
SUSTANCIACION:	471

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrito la medida de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-21218 de propiedad de la demandada AMANDA LLANOS RAMOS, en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el Juzgado procederá con lo previsto en el art. 595 del CGP, para lo cual se comisionará a la autoridad competente, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble urbano con matrícula inmobiliaria Nro.420-21218 de propiedad de la demandada AMANDA LLANOS RAMOS, ubicado en Calle 3 A Sur # 14-15 Urbanización Villa Mónica de esta ciudad, cuyos linderos serán aportados en el momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ac39443993b2868a30d30fffed8968a77b9b470220e393b1df7f8c7d8c1736**

Documento generado en 13/06/2022 11:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KEIDY YURANY CERÓN TORRES
APODERADA: NATALI GUERRERO CALDERON
DEMANDADO: AMANDA LLANOS RAMOS
RADICADO: 18001400300420200019600
INTERLOCUTORIO: 643

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 4 de agosto de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de KEIDY YURANY CERÓN TORRES y en contra de la demandada AMANDA LLANOS RAMOS, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento por aviso conforme lo indica el art. 292 del CGP., el 28 de enero de 2022 por conducta concluyente el día 7 de abril de 2021, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepción previa, como también nulidad por indebida notificación.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021 se negó la nulidad solicitada y se ordenó que por secretaría se contabilizaran los términos de notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada.

Con auto del 27 de mayo de 2022 el Juzgado procedió a rechazar la excepción previa presentada por extemporánea, toda vez que las excepciones previas se deben de presentar como recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago dentro de los tres días siguientes a la notificación de éste.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada AMANDA LLANOS RAMOS, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.500.000, a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f86fde1fb638d16eabe13125bc86657dfb63a044cf7945056a8ebac8ce4f74d
Documento generado en 13/06/2022 11:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL
CAQUETÁ - COMFACA
DEMANDADO: DUVAN ALEXIS PINZON MARTINEZ
RADICADO: 180014003004-2020-00234-00
SUSTANCIACION Nro. 503

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, en la que solicita se decrete una medida cautelar y al tenor de lo indicado en el Art. 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado DUVAN ALEXIS PINZON MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.921.838, como empleado de JEMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C.

Limítese el monto del embargo hasta la suma de \$2.500.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de JEMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C., ubicado en la Calle 15 No. 11-52 barrio El Centro de esta ciudad, correo electrónico TALENTOHUMANO.JESMAR@GMAIL.COM, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP. Líbrese el respectivo oficio.

CÚMPLASE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **2352177a991db3ae8a7b955e085c331070d17c33a00b01aad21c9742f0d494e8**

Documento generado en 13/06/2022 11:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ELIECER CORDOBA TOLEDO
APODERADA: DRA. DIASNEIDY CORDOBA ALZAT
DEMANDADO: VICTORIA CORTES RAMIREZ
RADICACIÓN: 18001400300420200026800
INTERLOCUTORIO: 479

Sería del caso proceder al estudio de la demanda, a fin de establecer si ésta fue subsanada en legal y debida forma; pero advierte el Despacho que en el escrito de subsanación de la demanda, la apoderada refiere que la demanda fue reformada en las pretensiones, por lo tanto, antes de proceder a su admisión, se le requiere para que en el término de tres días contados a partir de la notificación del presente auto, sea integrada la demanda de la referencia en un solo escrito; vale decir, una demanda completa con todos los requisitos.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, el actor presente la demanda de forma íntegra en un solo escrito conforme lo anterior expuesto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc866279d9d03195b10c496597d1e1a23839312fd1ef239c121ecf08ba19a98**

Documento generado en 13/06/2022 11:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE GUSTAVO VARGAS FLOREZ
DEMANDADO: OSCAR LOZADA MANJARRES
LEYDY VIVIANA OTAYA CALDERON
RADICACIÓN: 1800140030042020002700
SUSTANCIACION:491

El apoderado de la parte demandada en escrito que antecede solicitó que con relación a la medida cautelar decretada el 29 de abril de 2021 en contra de los demandados OSCAR LOZADA MANJARRES y LEYDY VIVIANA OTAYA CALDERON, es procedente el levantamiento de la misma, como quiera que, ya se cumplió el objeto de la medida, toda vez que el embargo decretado se limitó a la suma de ocho millones de pesos y corroborado los descuentos hechos por tesorería de la Gobernación del Caquetá a la señora LEYDY VIVIANA OTAYA CALDERON en los meses mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, del 2021 los cuales se allegan con el presente, ya se cubrió con la totalidad de la medida ordenada, quedando así entonces sin fundamento el hecho que persistan las medidas dispuestas para garantizar la obligación.

Antes de proceder a resolver de fondo la presente petición, el despacho procede a dar aplicación al art. 600 del CGP, para que la parte actora dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, manifieste de cuáles de las medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, manifieste de cuáles de las medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, conforme lo indica la norma en cita.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para resolver.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfd905273bfd00d121dc7a5cb69ae7583b030603d10afcd3e747e9e01bbd18d**
Documento generado en 13/06/2022 11:19:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: MIRYAM GOMEZ SILVA
RADICACION: 18001400300420200034300
SUSTANCIACION: 473

El demandante solicita se oficie a la NUEVA EPS de esta ciudad, para que informen con destino al proceso de la referencia, nombre de la empresa y lugar donde labora la demandada MIRYAM GOMEZ SILVA, quien se encuentra afiliado a esa EPS, en razón a que le fue negado dicha información conforme el soporte que allega.

Advierte el Despacho que de acuerdo con lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP, es procedente tal petición, en consecuencia se,

DISPONE:

OFICIAR a ASMET SALUD EPS de esta ciudad, para que remitan con destino al proceso de la referencia, si la señora MIRYAM GOMEZ SILVA, se encuentra afiliada a esa EPS, en caso positivo y si su afiliación se hace a través de un patrono, indicar el nombre de la empresa, lugar o dirección donde labora la misma y dirección de su domicilio.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1cb0296c96f4cb96bcce6e12210bc89dcf52640ed436ca1e1db3490fc419d8**

Documento generado en 13/06/2022 11:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: MIRYAM GOMEZ SILVA
RADICACION: 18001400300420200034300
SUSTANCIACION: 472

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

OFICIAR al Instituto de Tránsito y Transporte del Caquetá-Sede Operativa de Belén de los Andaquies, para que se sirva inscribir la medida de embargo decretada mediante auto del 29 de septiembre de 2020 y solicitada mediante oficio número 2691, toda vez que el rodante se encuentra matriculado en esa sede.

Adjúntese copia del oficio antes mencionado.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **0afed4973d6b5389d7767b8ab9beee7753a62fde76df67913a17bb6d52e0b283**

Documento generado en 13/06/2022 11:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FLOR ANGELICA LLANOS CUMACO
APODERADO: DR. FARID JAIR RIOS CASTRO
DEMANDADO: CARLOS HERNAN VIRGUEZ B.
RADICACIÓN: 18001400300420200037100
SUSTANCIACION:482

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 590, 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria número 420-108063 de propiedad del demandado CARLOS HERNAN VIRGUEZ BENITEZ

En consecuencia, ofície a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, para que inscriban la medida y expidan los certificados a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **AUTOVIDRIOS**, con matricula No. 49715, NIT 79474989-1 y ubicada en calle 14 # 6-51 barrio el raicero de propiedad del demandado A quien tiene como propietario al señor CARLOS HERNAN VIRGUEZ BENITES.

OFÍCIESE a la Oficina de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fab667018d116b88f3d7e2f39953272e448dc39e37f7ea89786cd2164ee831**

Documento generado en 13/06/2022 11:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FLOR ANGELICA LLANOS CUMACO
APODERADO: DR. FARID JAIR RIOS CASTRO
DEMANDADO: CARLOS HERNAN VIRGUEZ B.
RADICACIÓN: 18001400300420200037100
INTERLOCUTORIO: 663

El demandado a través de apoderado y del término legal, presentan escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 443 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada quienes lo hacen a través de apoderado judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en la norma en cita.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor GUILLERMO LEON CEBALLOS TRUJILLO identificado con C.C. 15.904.005 y T.P. # 157.998 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b34e8daca3e5a9f8e7c648649cd4a710cc9a22d3760c58f59c65edfd9b2fc2**

Documento generado en 13/06/2022 11:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: DRA. CRISTINA VALDERRAMA G.
DEMANDADO: LUZ CELIDA LOSADA RAMIREZ
RADICACIÓN: 18001400300420200038300
SUSTANCIACION: 474

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-77266, de propiedad de la demandada LUZ CELIDA LOSADA RAMIREZ com C.C. 40.770.748.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo de UTRAHUILCA contra la aquí demandada LUZ CELIDA LOSADA RAMIREZ radicado bajo el número 2020-00398, el cual se tramita en este mismo Juzgado.

En consecuencia, déjese la constancia conforme lo indica el art. 466 del CGP.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d86175ca251a4bfc0cf21b29bae747e03d16c235f7cd555782dbf8730c5918**
Documento generado en 13/06/2022 11:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARITZA AVILA LEAL
DEMANDADO: JHON FERNANDO FIERRO AROCA
MARIA NOHEMY AROCA SALAZAR
RADICACION: 180014003004-2011-00254-00
INTERLOCUTORIO: 677

Se encuentra a despacho memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual refiere ser remitido por la demandante, LUZ MARITZA AVILA LEAL, el cual sería del caso proceder a su estudio de no ser porque el correo electrónico pliniosanchezbueno@hotmail.com del cual fue enviado, no guarda relación con las partes del proceso y la demandante no ha informado al despacho que tal dirección electrónica sea el medio de comunicación para allegar y recibir información.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso solicitada, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36d574eb2406dc058b83e40b5f605190908990e5780773fca6eedfb1dd77672

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NINFA GONZALEZ DE BELTRAN
DEMANDADO:	CRISTIAN JHOAN TARAZONA OBANDO
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2015-00604-00
INTERLOCUTORIO:	676

Mediante auto del 28 de abril de 2022, el Juzgado ordenó la cancelación de los títulos judiciales sobrantes y obrantes en el proceso a favor de la persona autorizada por la parte demandada, sin advertir que a folio 9 del cuaderno de medidas previas se había inscrito embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia para el proceso EJECUTIVO de JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ contra el aquí demandado CRISTIAN JHOAN TARAZONA OBANDO, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, con radicado No. 2015-00742.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la decisión adoptada mediante auto del 28 de abril de 2022 es contraria a la ley, por cuanto no se podía haber ordenado la cancelación de dichos títulos, por estar embargado el remanente como ya se había indicado en el acápite anterior, siendo el caso, decretar la ilegalidad del mismo, negar la solicitado por la parte demanda y ordenar la conversión de títulos judiciales a.

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la ilegalidad del auto fechado del 28 de abril de 2022 por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- NEGAR lo solicitado por la parte demandada, conforme a lo ya enunciado.

TERCERO.- CONVERTIR el remanente de los títulos judiciales obrantes en el proceso de la referencia y déjense a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso con radicación 2015-00742, que adelanta JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ contra el aquí demandado CRISTIAN JHOAN TARAZONA OBANDO. Ofíciuese.

CÚMPLASE

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcccd5b1430049d9197b4f2aed18a756188724d69b14fe58b026fd7c4920f6016**

Documento generado en 13/06/2022 11:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
APODERADO: Dra.LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO
DEMANDADO: ISLENA ORTIZ LOPEZ
RADICACIÓN: 18001400300420220024100
INTERLOCUTORIO:644

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que los hechos y pretensiones de la demanda no son claras y coherentes, en razón a que en los hechos se está demandando a NANCY CABALLERO BASTIDAS y en las pretensiones se está demandando a ISLENA ORTIZ LOPEZ, para el cobro de un pagaré con número 30016-2021-0116 por valor de \$27.546.920= y el poder habla de un pagare con dos obligaciones por valor de \$25.846.237 y \$1.700.683.

Por lo anterior, se discierne que no se reúne los requisitos consagrados en el art. 82 numeral 4º del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por adolecer de uno de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con cédula de ciudadanía # C.C. 51.983.288 y T.P. 89.453. Del C.S.J, quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE:

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c59c20af74cc8ba01439ce1190b2fd18b5d80d312e509238b3035c4ef46a1b2**
Documento generado en 13/06/2022 11:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL MARIA INMACULADA
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA
PARA EL BIENESTAR SOCIAL SAS
RADICACIÓN: 18001400300420220024300
INTERLOCUTORIO: 645

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo (dos facturas electrónicas HMI 1284297 por la suma \$916.054 MCTE y HMI 1284138 por la suma \$53.954 MCTE) que pretende ejecutar; razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 del Código General del Proceso.

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO) y en contra de FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SAS, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor NELSON CALDERON MOLINA con C.C. 12.121.103 y T.P. 49620 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

TERCERO: ARCHIVESE la presente demanda dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4660f2bcba0d8ddefec7693e2ddb0ad37e9cd57b44050dad5fb451821efe0f05**

Documento generado en 13/06/2022 11:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO HERNANDEZ ESCALANTE
RADICACIÓN: 180014003004.2022-00244-00
SUSTANCIACION: 498

Conforme a lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor de lo indicado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado LUIS ALBERTO HERNANDEZ ESCALANTE, identificado con C.C. 14.652.126 de Ginebra-Valle del Cauca, como miembro activo del Ejercito Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$177.500.000.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejercito Nacional para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 373-132547 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito de Buga-Valle del Cauca y de propiedad del demandado LUIS ALBERTO HERNANDEZ ESCALANTE, identificado con C.C. 14.652.126 de Ginebra-Valle del Cauca.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Buga-Valle del Cauca, para que inscriban la medida y expida



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

CUMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7641aa940d12ff3dbd910a81eb142614354f327ac9e8d606ee9af08577cb072**

Documento generado en 13/06/2022 11:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO HERNANDEZ ESCALANTE
RADICACIÓN: 180014003004.2022-00244-00
INTERLOCUTORIO: 688

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare– cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al art. 103, 246 y 247 del CGP y el Acuerdo PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 y el artículo 245 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO BOGOTA** y en contra de **LUIS ALBERTO HERNANDEZ ESCALANTE**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$75.003.880.00= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 653011735, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 27 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

\$2.828.389,79= Por concepto de capital correspondiente a once (11) cuotas dejadas de cancelar oportunamente.

\$10.935.602,21= Por concepto de intereses corrientes sobre las once (11) cuotas dejadas de cancelar oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER Personería al doctor **FELIX HERNÁN ARENAS MOLINA**, identificado con c.c.17.658.878 y T.P.# 135.818 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f92d587983f855523d7fd575dbf9e9409c9c4063e3868b6497d3ab11c1bc8f5**
Documento generado en 13/06/2022 11:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: NESTOR LEONARDO MODERA TOVAR
RADICACIÓN: 1800140030042022002450
SUSTANCIACION: 480

Conforme a lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor de lo indicado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado NESTOR LEONARDO MODERA TOVAR en su condición de guardián del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Ministerio de Defensa INPEC.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$160.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador del INPEC en la ciudad de Bogotá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado NESTOR LEONARDO MODERA TOVAR, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los bancos: POPULAR S.A., BOGOTA S.A., BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA en Florencia.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$160.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

**Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1858f5c09226e38e8b9c5e28f7dee0868510f23a5ec881663f4175084c20398**

Documento generado en 13/06/2022 11:19:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: NESTOR LEONARDO MODERA TOVAR
RADICACIÓN: 18001400300420220024500
INTERLOCUTORIO:662

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al art. 103, 246 y 247 del CGP, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el Acuerdo PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO BOGOTA** y en contra de **NESTOR LEONARDO MODERA TOVAR**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$72'685.208.66 = por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro.558411297, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 31 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

\$5'461.926.68= Por concepto de capital correspondiente a doce (12) cuotas dejadas de cancelar oportunamente.

\$8'845.265.32= Por concepto de intereses corrientes sobre las doce (12) cuotas dejadas de cancelar oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor FELIX HERNÁN ARENAS MOLINA, identificado con c.c.17.658.878 y T.P.# 135.818 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Código de verificación: **fa15e7fa682a1f9c91abcd2f5ee21fe5d69ce37be6c2b8f544d90a0b3550458**

Documento generado en 13/06/2022 11:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA BEYBI MELO ANACONA
APODERADO: DR. GUILLERMO LEON CEBALLOS T.
DEMANDADO: ERNESTO TAPIERO CHILATRA
LINA MARIA ESCUDERO MEDINA
RADICACIÓN: 18001400300420220024700
INTERLOCUTORIO: 666

De los documentos allegados con la presente demanda –Acta de Audiencia Sentencia y Audio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al art. 103, 246 y 247 del CGP, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor ANA BEYBI MELO ANACONA contra ERNESTO TAPIERO CHILATRA y LINA MARIA ESCUDERO MEDINA MARTNEZ, mayores de edad, residente en esta ciudad, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

-\$40.000.000= Por concepto de la sentencia del 26 de septiembre de 2017, más los intereses moratorios a partir del 01 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-\$2.400.000= Por concepto de costas fijadas en el auto fechado 10 de noviembre de 2017.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GUILLERMO LEON CEBALLOS TRUJILLO con C.C. No. 15.904.005 y T.P. No. 157.998 del C.S.J, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b980f6928ca85dedf09e0ad4734c387b9f63c49e26b42c2b939788cd4b566ad8

Documento generado en 13/06/2022 11:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA BEYBI MELO ANACONA
APODERADO: DR. GUILLERMO LEON CEBALLOS T.
DEMANDADO: ERNESTO TAPIERO CHILATRA
LINA MARIA ESCUDERO MEDINA
RADICACIÓN: 18001400300420220024700
SUSTANCIACION: 484

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posean los demandados, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del CGP y en procura de establecer las cuentas bancarias que puedan posean los demandados,

DISPONE:

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales los demandados figuran como titulares de cuenta corriente, de ahorros a nivel nacional o CDT.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **22544faa7b1e77e0c9be1c176f300fe2eb8bb0efcbf06e1a2477e8227ad90b75**

Documento generado en 13/06/2022 11:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS
DEMANDADO: MARITZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
HEDILBERTO RODRIGUEZ CALDERON
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00248-00
SUSTANCIACION: 505

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de a referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mensual que devengue el demandado HEDILBERTO RODRIGUEZ CALDERON con C.C 96.340.018, quien se desempeña en el cargo de celador adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Florencia-Caquetá, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese el embargo hasta la suma de \$8.500.000=.

En consecuencia OFÍCIESE a la pagaduría de la Secretaría de Educación Municipal de Florencia-Caquetá, correo electrónico educacion@florencia.edu.co, notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82417433f5d715667ed93bca8d4199a3645f7a33d353503a87fd48e3dae9a22**

Documento generado en 13/06/2022 11:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNEY GOMEZ LUNA
DEMANDADO: GUILLERMO WILFREDO TIMANA
MAIGUAL
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2020-00394-00
SUSTANCIACION Nro. 497

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo y retención del salario devengado por el demandado, el señor GUILLERMO WILFREDO TIMANA MAIGUAL.

Revisado el expediente del proceso en referencia, se observa que dicha medida ya había sido solicitada mediante escrito obrante en el cuaderno de medidas cautelares, la cual fue decretada mediante auto del 22 de octubre de 2020 obrante en el cuaderno en mención.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, por encontrarse la medida de embargo vigente, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a737e3f098297de8b86344238b8d45bf5f943f6eaf0bc7f490a2859cce436cc2**
Documento generado en 13/06/2022 11:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO SANCHEZ LASSO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00446-00
INTERLOCUTORIO: 679

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La doctora PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA, allegado solicitud de renuncia al poder conferido por la parte actora.

Por otra parte, LENIS YASMID TRIANA SOLORIZANO en su calidad de gerente suplente de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA, presenta subrogación total del crédito 11356710 contraído por CARLOS EDUARDO SANCHEZ LASSO, en la suma de \$18,422.624,oo, valor que acepta haber recibido del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, en calidad de garante del aludido crédito.

Así mismo la representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, le otorga poder a la doctora CLAUDIA LORENA RICO MORALES para que la represente en su calidad de subrogataria dentro del proceso de la referencia.

UTRAHUILCA como demandante solicita se reconozca la subrogación total del crédito antes mencionado a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A para tal fin allega certificado de existencia y representación legal.

La apoderada del garante solicita se reconozca la subrogación parcial del crédito antes mencionado, para tal fin allega certificado de existencia y representación legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1666, 1668 Numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, art. 77 del CGP y art. 27 del Decreto 196 de 1.971, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la apoderada de UTRAHUILCA, doctora PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, conforme al memorial allegado.

SEGUNDO: ACEPTAR la subrogación total del crédito a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, por valor de \$18,422.624,oo, conforme lo anteriormente expuesto.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES, identificada con C.C. 1.116.919.816 y T.P. No. 295.509 del C.S.J, en los términos conferidos en el poder.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c64a612163d6401275a3635de4724b071e15d1b66a40837a85d689ae89600ac

Documento generado en 13/06/2022 11:18:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: TIATIRA VALENTINA CORREA GARCIA
JESUS ANTONIO CORREA HURTADO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00456-00
INTERLOCUTORIO: 687

JOSE HOVER PARRA PEÑA en su calidad de representante legal de La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, presenta subrogación total del crédito número 11353769, contraído por TIATIRA VALENTINA CORREA GARCIA, en la suma de \$7.516.012, valor que acepta haber recibido del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, en calidad de garante del aludido crédito.

Así mismo la apoderada del presente proceso, la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERRZ, allega la renuncia atendiendo a la solicitud de su poderdante por haberse reconocido la obligación por parte del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.

De igual manera, la representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, le otorga poder a la doctora CLAUDIA LORENA RICO MORALES para que la represente en su calidad de subrogataria dentro del proceso de la referencia.

UTRAHUILCA como demandante solicita se reconozca la subrogación total del crédito antes mencionado a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A para tal fin allega certificado de existencia y representación legal.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1666, 1668 Numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, art. 77 del CGP y art. 27 del Decreto 196 de 1.971, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación total del crédito a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, por valor de \$7.516.012, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de la apoderada de UTRAHUILCA, doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, conforme al memorial allegado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA LORENA RICO MORALES, identificada con C.C. 1.116.919.816 y T.P.#. 295.509 del C.S.J., como apoderada del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 437ac5ab0fa4cf939c63a4149dabfbac398914f14f52c0083bfc58575806373b

Documento generado en 13/06/2022 11:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NIRMA PERDOMO RAMIREZ
DEMANDADO: FABIO GUSTAVO ESPINOZA TRIANA
VILMA ENCISO TORRES
RADICADO: 18001400300420200051800
INTERLOCUTORIO: 642

El apoderado de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, por haber sido nombrado Juez en Tabio Cundinamarca.

De igual forma el demandado confiere poder abogado ALVARO MAURICIO CONDE OSOSRIO para que lo represente dentro del presente proceso.

Así mismo se encuentra el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 23 de abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de NIRMA PERDOMO RAMIREZ y en contra del demandado FABIO GUSTAVO ESPINOZA TRIANA y VILMA ENCISO TORRES, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

Los demandados FABIO GUSTAVO ESPINOZA TRIANA y VILMA ENCISO TORRES quedaron notificados conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor DIEGO RUBIANO JIMENEZ como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor ALVARO MAURICIO CONDE OSORIO con C.C. 17.653.936 y T.P. # 158.108 del C.S.J para que represente al demandado conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado FABIO GUSTAVO ESPINOZA TRIANA y VILMA ENCISO TORRES, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

CUARTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.000.000, a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Código de verificación: **4ece59852515d355f94273587b0ddcbe73e02f5b590df2bb9e03447b708dd7ae**

Documento generado en 13/06/2022 11:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NIRMA PERDOMO RAMIREZ
DEMANDADO: FABIO GUSTAVO ESPINOZA TRIANA
VILMA ENCISO TORRES
RADICADO: 18001400300420200051800
SUSTANCIACION: 479

Allegado el Despacho comisorio número 015 debidamente diligenciado por la Alcaldía Municipal de Florencia Caquetá, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días conforme lo indica el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO inscribir el embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 597 del 18 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por cuanto ANA YANCY PORRAS RIVAS, no es demandada dentro del proceso de la referencia la demandada; así mismo se informa que ya existe la inscripción de un embargo de remanentes, para el proceso ejecutivo de ELIZABETH OSSA DAVID contra los aquí demandados FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA y VILMA ENCISO TORRES, el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad Cali, Radicado bajo el #2021-00277-00.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE FIJA como honorarios al auxiliar de la justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO por su trabajo realizado como secuestro dentro del despacho comisorio #15, la suma de \$250.000 y por su trabajo realizado como secuestro dentro del despacho comisorio #16 diligenciado por el Juzgado único Promiscuo Municipal de Milán Caquetá la suma de \$300.000, los que será cancelados por la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf3341b9344c0f6cb3d973adcfee94dd87d9a245ce619bec47691f9a95847d9**
Documento generado en 13/06/2022 11:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
APODERADO: Dr. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO: MARIA DELIA PULIDO BARRETO
WILLIAM FERNEY VERA RODRIGUEZ
RADICADO: 180014003004-2021-00246-00
SUSTANCIACION: 501

Inscrito el embargo en la oficina de Registro de Instrumentos públicos sobre el bien inmueble identificado con matrícula número 420-72266 de propiedad del demandado WILLIAM FERNEY VERA RODRIGUEZ, procede el Juzgado a decretar el secuestro conforme lo previsto en el art. 595 del CGP, para lo cual se procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble urbano con matrícula inmobiliaria No. 420-72266 propiedad del demandado WILLIAM FERNEY VERA RODRIGUEZ, ubicado en la calle 30 #1C-136 de esta ciudad, cuyos linderos serán aportados en el momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la lista de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUMPLASE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7674cf924e65afb808df8e8c2d5c5605d6913f43dee3eaa3fa70c47a1bd24c3a**
Documento generado en 13/06/2022 11:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: LUIS CARLOS NUÑEZ MONTILLA
RADICACIÓN: 18001400300420210028100
INTERLOCUTORIO:700

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para hacer la corrección del auto que libro mandamiento, en lo que refiere a la fecha de exigibilidad de las cuotas vencidas siendo el 30 de noviembre de 2021 y no en octubre de 2020.

Revisado el auto de mandamiento de pago Nro. 884 fechado 30 de noviembre de 2021 se observa que efectivamente se indicó mal la fecha de exigibilidad de pago de las cuotas en mora; por lo tanto, procede su corrección al tenor de lo indicado en el art. 286 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de mandamiento de pago fechado 30 de noviembre de 2021, en lo que respecta al inciso tercero del numeral primero, quedando de la siguiente forma:

“-\$4.160.433.42= por concepto de capital de seis (6) cuotas vencidas, siendo exigibles el 30 de noviembre de 2021”.

SEGUNDO: Las demás partes del presente interlocutorio queda incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto junto con el auto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531ddef0b8e6c27c9d2aaf4547404b101a5081b64aae9f844fdecd187e843712**

Documento generado en 13/06/2022 11:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR NIETO ESPINOSA
APODERADO: DR. JOHN MARIO RIVERA RAMÍREZ
DEMANDADO: LUIS MIGUEL SERNA REQUENA.
RADICACIÓN: 18001400300420210035900
SUSTANCIACIÓN 475

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita requerir al BANCO BBVA, para que pongan a disposición del Juzgado los dineros embargados, constituyendo una omisión o no acatamiento por parte de la Entidad Bancaria a la orden de la medida cautelar establecida por un Juez de la Republica.

En consideración a lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al BANCO BBVA de esta ciudad, para que informen si en las cuentas bancarias que posee el demandado LUIS MIGUEL SERNA REQUENA, identificado con C.C. 1063564313, existen dineros embargados para este proceso conforme al oficio número 129 del 26 de enero de 2022, en caso afirmativo indicar la razón por la cual no han sido situados a favor de este Juzgado y para el proceso de la referencia.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6790b91cf463c584498ccc0fc4e3b446f293b48c15249db589e9421eb65a626**

Documento generado en 13/06/2022 11:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELCY JOHANA PERDOMO ZUÑIGA
APODERADO: Dr. NESTOR GEOVANNY LOZADA AGUILAR
DEMANDADO: DAYANA CECILIA ROSADO FREILE
RADICADO: 180014003004-2022-00022-00
INTERLOCUTORIO: 678

La señora DAYANA CECILIA ROSADO FREILE, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, allega memorial en que solicita la devolución de los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del juzgado y que le fueron descontados en su momento conforme a las medidas decretadas.

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación con auto del 8 de abril de 2022 el cual se encuentra legalmente ejecutoriado, siendo procedente la cancelación de los mismos a favor de la demandada.

Así mismo, solicita el envío de los oficios de levantamiento de la medida cautelar decretada, al haberse cumplido con el pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- CANCELAR a favor de la señora DAYANA CECILIA ROSADO FREILE todos los títulos judiciales que obran en el presente proceso, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Remitir copia del oficio JCCM-0533 al correo electrónico de la demandada.

CUMPLASE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789b004e44c6fce72c371ac21c5ab20a3a2fbdd9d6f1c0a3cf4f0e1d79384838**

Documento generado en 13/06/2022 11:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ALBA MARIA AUDOR QUIACHA
IVETH NATALIA MOTTA AUDOR
CRISTIAN CAMILO MOTTA AUDOR
CAUSANTE: MARIO ERNEY MOTTA RIVERA
RADICACION: 180014003004-2022-00114-00
INTERLOCUTORIO: 680

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 22 de abril de 2022, se inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Dentro del término la parte actora presenta memorial subsanando la demanda y reformando la demanda, pero se observa que no fue subsana en debida forma, por cuanto la demanda subsanada no es clara y concordante con las pruebas adjuntadas respecto del avalúo de uno de los bienes relictos relacionados, ello al considerar que el avalúo del automóvil Volkswagen-Línea Gol Trendline que se describe en la página informal de la revista Fasecolda-Guía de Valores, la cual fue adjuntada con la subsanación, no concuerda con el valor que se relacionada en la demanda subsanada, ya que mientras en las pruebas refiere un valor de \$38.200.000, en la demanda se indica que el valor es de \$35.900.000.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado en legal forma, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva la referencia, por cuanto no se subsanó en debida forma.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5472dcd898e5ad4a36310a79d2d9e7a8e470a1075ca0971d213a53162582a2**

Documento generado en 13/06/2022 11:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FAYVER CARDONA GARAVITO
APODERADO: Dr. FERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ,
DEMANDADO: JESUS ALBERTO GARCIA CONDE
FERNANDO GASCA ENDO
RADICADO: 18001400300420220016900
INTERLOCUTORIO: 674

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total conforme a lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos a los correos electrónicos respectivos. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80219c407491992b5d1386f7456c63c1c971874b0f3b1bb54ce7d79dac4926d7**

Documento generado en 13/06/2022 11:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO: ANDERSON RODRIGUEZ PULIDO
CRISTY VANESSA ROBLES H.
RADICACIÓN: 18001400300420220020500
SUSTANCIACION: 476

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la presente demanda ejecutiva.

Con auto del 23 de mayo del año avante, este Juzgado procedió a negar el mandamiento de pago solicitado por el actor, en razón a la inexistencia de la constancia del endoso en propiedad que aducía el demandante tener al tenor de lo consagrado en el art. 651 y ss. del Código del Comercio, como forma de establecer la titularidad del demandante frente al derecho de ese título, falencia insubsanable, que por ello no se procedió a inadmitir la misma; sino a negar el mandamiento de pago, dejándose las anotaciones de rigor.

Por lo tanto, no se podrá hacer el estudio de admisión, por cuanto no fue inadmitida, sino negado su mandamiento de pago. Es de señalar que no se hará devolución de la demanda por haber sido presentada de manera virtual, la cual si tiene a bien el actor, la podrá corregir y nuevamente presentar ante la oficina de reparto.

Con fundamento en lo anterior, el despacho,

DISPONE:

Que la parte actora se esté a lo ordenado en auto del 23 de mayo del año en curso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c2231e2f2353fb9508115382274a7c0618f8d47a4192b86bb0d21d074eda2f**

Documento generado en 13/06/2022 11:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
APODERADO: ESTEBAN SALAZAR OCHOA
DEMANDADO: OLGA MARÍA VARGAS ROJAS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00214-00
INTERLOCUTORIO: 685

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 27 de mayo de 2022, se inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Dentro del término la parte actora presenta memorial subsanando la demanda, pero se observa que no fue subsana en debida forma, por cuanto no se aclaró la incoherencia existente respecto de la dirección física de notificación, el número telefónico y la dirección electrónica de la parte demandada mencionados en el aparte de notificaciones al ser comparados con la referida en el “Formulario Solicitud de Crédito”, puesto que la parte actora se limitó a decir que la información de dicho formulario se diligencia a partir de lo indicado por la aquí demandada y refiere que es un error de digitación en el check list en lo que respecta al lugar donde va a judicializar el pagaré aclarando que no es la ciudad de Bogotá, sino Florencia-Caquetá.

Así las cosas, la parte actora se refirió únicamente a una inconsistencia del documento Check List, más no resolvió la incongruencia entre los datos de notificación de la parte demandada en el aparte de notificaciones de la demandada, respecto de lo relacionado en el “Formulario Solicitud de Crédito”, donde ni la dirección en físico, ni el número telefónico y ni el correo electrónico guardan coherencia con dicho formulario, por lo que se continúa sin reunir los requisitos del inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de radicación de la demanda y en razón a la cual se inadmitió la misma.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado en legal forma, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva la referencia, por cuanto no se subsanó en debida forma.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfvv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9256e09af3ed0e574d6444cec3d5727e9e482253c95583b9957b9a2578dba3**

Documento generado en 13/06/2022 11:18:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: MARIA ELVIA MURILLO MONTES
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00238-00
INTERLOCUTORIO: 681

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que en el aparte introductorio de la demanda la parte actora presenta como demandada a la señora MARITZA MOSCOSO TORRES, cuando en los hechos, pretensiones de la demanda y título valor, es MARIA ELVIA MURILLO MONTES la demandada; por lo tanto no existe claridad y coherencia en cuanto al nombre de la demandada.

Por lo anterior se discierne, que no se reúne los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 4,5, 10 y 11 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por adolecer de uno de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: Subsanada la inadmisión, la parte actora deberá presentar el escrito de la demanda con las correspondientes adecuaciones.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4346a8b26c3feebf9c9c2a17958a04adb6fd234a5cdb4cd7fbe9940f68452ab**

Documento generado en 13/06/2022 02:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: JORGE ANIBAL OSPINA ARCILA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00240-00
SUSTANCIACION: 506

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado JORGE ANIBAL OSPINA ARCILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.344.087 expedida en Tuluá, como empleado de la Fiscalía General de la Nación.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$152.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Rama Judicial Seccional Neiva, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4550073ed72b63237950a7913eb04fba0bb3c5d1cc6da7eef45fffb1842b3788**

Documento generado en 13/06/2022 11:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: JORGE ANIBAL OSPINA ARCILA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00240-00
INTERLOCUTORIO: 698

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al art. 103, 246 y 247 del CGP y el Acuerdo PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 y el artículo 245 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO BOGOTA, representado legalmente por la doctora Sara Milena Cuesta Garcés y en contra de JORGE ANIBAL OSPINA ARCILA, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$60.816.833.99= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 457959021, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 6 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$6.387.260,53= por concepto de capital de dieciocho (18) cuotas vencidas y no canceladas correspondiente a los meses de agosto de 2020 a octubre de 2021.

-\$8.912.516,86= por concepto de interés corriente sobre las dieciocho (18) cuotas vencidas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER Personería a la abogada **SOLORIZANA GUZMAN CABRERA**, con C.C. 52.700.657 y TP # 187.448 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

jfuv

E-Mail: sguzman@asistir-abogado.com

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2cf0bf961787212cb0ba5ddb174e0e8151579cc6656963ce5bac487c5e5daa**

Documento generado en 13/06/2022 11:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MIGUEL CARDENAS CARO

DEMANDADO: DARWIN ERNESTO VARGAS GIRALDO

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00252-00

SUSTANCIACIÓN: 502

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado DARWIN ERNESTO VARGAS GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía número 1.045.694.082, quien es miembro activo del Ejercito nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Carrera 54 No. 26-25 CAN, Bogotá, D.C., para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

CUMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **634140f02512de429712dfc1d44d33fbea3da08bc216d911dc9a1bb06fa057be**

Documento generado en 13/06/2022 11:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MIGUEL CARDENAS CARO

DEMANDADO: DARWIN ERNESTO VARGAS GIRALDO

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00252-00

INTERLOCUTORIO: 689

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al art. 103, 246 y 247 del CGP y el Acuerdo PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 y el artículo 245 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **MIGUEL CARDENAS CARO** y en contra de **DARWIN ERNESTO VARGAS GIRALDO**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.000.000.oo= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 11 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

No se tendrá como medio de notificación el correo electrónico div06@buzonejercito.mail.co al no ser una dirección electrónica utilizada por la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como endosatario en propiedad al señor **MIGUEL CARDENAS CARO** dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7efec5b17f2ece1732ce6b9e793edc81354032e8c89857f8fed7a28937bd663**
Documento generado en 13/06/2022 11:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: CARMELO SALINAS CASTRO
RADICADO:18001400300420220025300
SUSTANCIACION:486

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado CARMELO SALINAS CASTRO, identificado con C.C. 1.118.028.254, en el Ministerio de Defensa Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$80.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad en la ciudad de Bogotá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado CARMELO SALINAS CASTRO, identificado con C.C. 1.118.028.254, en DECEVAL.

Líbrese los correspondientes oficios.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$80.000.000=.

TERCERO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado CARMELO SALINAS CASTRO, identificado con C.C. 1.118.028.254 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6252dea3078b07ddcc5db2363eb8d3475247962c9daae4982054bdb3d4437d13
Documento generado en 13/06/2022 11:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: CARMELO SALINAS CASTRO
RADICADO: 18001400300420220025300
INTERLOCUTORIO: 668

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al art. 103, 246 y 247 del CGP, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el Acuerdo PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **CARMELO SALINAS CASTRO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$40.830.845= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 05 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con c.c. 79.781.349 y T.P.# 102.688 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 684632d360e871a10985f9604dc859058974deae4e1060055ad26c7baf56f25e

Documento generado en 13/06/2022 11:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.
APODERADO: DR. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ
DEMANDADO: APPOINTNET S.A.S
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00254-00
INTERLOCUTORIO: 695

Se halla a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, sino fuera porque para fijar la competencia de un proceso por el factor territorial, se tiene en cuenta principalmente el domicilio o la residencia del demandado, pues se considera que, si este debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligarse a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él, como así lo señalase el fórum *domicilli rei*, por virtud del cual, generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez del domicilio del demandado.

Este concepto, tiene su génesis en el numeral 1º del Art. 28 del C.G.P. que postula en principio y desde el punto de vista territorial, el domicilio del demandado como el lugar que rige la competencia; empero, también reconoce que ello no es de aplicación absoluta, debido a que puede ser concurrente esa regla junto con otras, como acontece en el numeral 3º del mismo canon, según el cual, en los procesos a que diera lugar un negocio jurídico “*o que involucren títulos ejecutivos*”, será competente, a elección del demandante, el juez del lugar de cumplimiento “*de cualquiera de las obligaciones*”.

Puestas de este modo las cosas, y aterrizando al caso que se pone a consideración de este juez, observa el despacho que del título aportado con la demanda no resulta posible determinar el lugar de cumplimiento de la obligación que contiene, situación en que se ha de tener de presente que el legislador al redactar el canon 621 del C.G.P, estableció entre otros aspectos que “[*sí no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título (...)*”], de tal suerte que si en el documento que se aportó para el cobro no se indicó de manera expresa el lugar en que debía cumplirse la obligación contenida en la factura aportada con la demanda para el cobro, en aplicación de la norma antes referida podemos concluir que el lugar en el que debe satisfacerse, es el del domicilio de su creador.

En ese sentido y dado que el creador del título es la sociedad demandante denominada AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., la cual tiene su domicilio en el municipio de Bogotá D.C. de acuerdo al certificado de



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existencia y representación legal aportado, es claro que se encuentra en cabeza de los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C. asumir el conocimiento de la demanda, como quiera que el demandante se inclinó por el fuero contractual conforme a lo referenciado en la demanda.

En semejantes condiciones, para este titular es incuestionable que es un juez de dicho municipio, esto es, Bogotá D.C., quien debe conocer de esta demanda, por ser aquel, el lugar en el que debía satisfacerse la obligación contenida en la factura aportada con la demanda como título ejecutivo, atendiendo a lo ya expuesto.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado,

DISPONGA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por lo anteriormente expuesto conforme al art. 90 inciso 2 del CGP.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído se procede al envío de la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., a través de la oficina de apoyo para el respectivo trámite.

TERCERO: RECONOCER al Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ C.C. 6.776.323 de Tunja y T.P. 79.859 del C.S.J como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Código de verificación: **b1d7b1b772342f2b2173c9d0e511eeba49d80846ae61a0865f89d3eb180ec3fe**

Documento generado en 13/06/2022 11:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: GILBERTO SANCHEZ GUTIERREZ Y OTROS
APODERADO: DR. PEDRO IGNACIO GASCA BONELO
CAUSANTE: ISABEL GUTIERREZ DE SANCHEZ
RADICACION: 18001400300420220025500
INTERLOCUTORIO:669

Se observa que la presente demanda de sucesión intestada, presentada a través de apoderado judicial, reúne los requisitos del artículo 82,83,84,89,487 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el juicio SUCESORIO de la causante ISABEL GUTIERREZ DE SANCHEZ, quien falleció el 30 de marzo de 2022 en Florencia Caquetá y su último domicilio fue en esta ciudad.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a GILBERTO SANCHEZ GUTIERREZ, MARIA OLINDA SANCHES DE CULMA, CUSTODIO SANCHEZ GUTIERREZ, JOSE FARIN SANCHEZ GUTIERREZ, CONSUELO SANCHEZ GUTIERREZ en su calidad de hijos de la causante ISABEL GUTIERREZ DE SANCHEZ.

TERCERO: RECONOCER como heredero a ELBER SANCHEZ CASTRO en su calidad de nieto de la causante ISABEL GUTIERREZ DE SANCHEZ e hijo de la causante ANA ELISA SANCHEZ CASTRO y esta a su vez hija de la causante ISABEL GUTIERREZ DE SANCHEZ.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la sucesión tal y conforme lo estatuye el artículo 490 del CGP, concordante con el 108 del Código General del Proceso, publicación que deberá hacerse a través de un medio escrito de amplia circulación nacional o local (El Tiempo o La Nación).



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

QUINTO: DECRETAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la presente sucesión.

SEXTO: OFICIESE e infórmese a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatario, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$56.000.000.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado PEDRO IGNACIO GASCA BONELO, con C.C. 12.108.678 y T.P.# 163.202 del CSJ, conforme al poder conferido por los demandantes.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5086dfe5ad764667249714780a3b232c8b629fbf79e72b033632e962afbaa775
Documento generado en 13/06/2022 11:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: ALEXANDER MARQUEZ CASTRO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00256-00
SUSTANCIACION: 507

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mensual que devenga el demandado ALEXANDER MARQUEZ CASTRO con C.C 98.517.605, quien es empleado de la DROGUERIA MODERNA, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese el embargo hasta la suma de \$25.500.000=.

En consecuencia OFÍCIESE a la pagaduría de la DROGUERIA MODERNA, ubicada en la Calle 16 número 12-01 Florencia-Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb636758c036e7d3852fe9fce48c4b9d6ac7288b31d63cf364dcf3f2898759a**

Documento generado en 13/06/2022 11:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: ALEXANDER MARQUEZ CASTRO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00256-00
INTERLOCUTORIO: 697

Revisada la presente demanda ejecutiva se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare– cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al art. 103, 246 y 247 del CGP y el Acuerdo PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 y el artículo 245 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **LA COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”** y en contra de **ALEXANDER MARQUEZ CASTRO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$7.678.057=** por concepto de capital insoluto representado en el Pagare Nro. 121111, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 1 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$2.486.216= Por concepto de capital correspondiente a trece (13) cuotas del Pagaré Nro. 121111 dejadas de cancelar oportunamente.

-No se decreta el pago intereses de plazo sobre las trece (13) cuotas del Pagaré Nro. 121111 dejadas de cancelar oportunamente, por cuanto no se determinó el periodo de cobro.

- **\$1.927.931=** por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré Nro. 126701, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 1 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$866.069= Por concepto de capital correspondiente a ocho (8) cuotas del Pagaré Nro. 126701 dejadas de cancelar oportunamente.

-No se decreta el pago intereses de plazo sobre las ocho (8) cuotas del Pagaré Nro. 126701 dejadas de cancelar oportunamente, por cuanto no se determinó el periodo de cobro.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, identificado con c.c. 1.094.923.293 y T.P.# 257.717 del CSJ, como endosatario en procuración de la parte actora.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c51ad2c2cea60938190533eaceda9238d7043d24f76a27b90f8868ff55573c7**
Documento generado en 13/06/2022 11:18:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: ELIA MARÍA ZORIA SOTO
RADICACIÓN: 18001400300420220025700
SUSTANCIACIÓN: 487

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mensual, prestaciones sociales, indemnizaciones, bonificaciones u honorarios que devenga la demandada ELIA MARÍA ZORIA SOTO con C.C. 40.076.459, quien labora al servicio de COLVANES S.A.S.

Limítese el embargo hasta la suma de \$40.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE al tesorero pagador de esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada ELIA MARÍA ZORIA SOTO con C.C. 40.076.459 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28be80e0e0b92c55311c63655dd3fb3288754a40a486eaba49fc9bc7dbd3c4e8**

Documento generado en 13/06/2022 11:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: ELIA MARÍA ZORIA SOTO
RADICACIÓN: 18001400300420220025700
INTERLOCUTORIO:670

Revisada la presente demanda ejecutiva se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagaré– cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al art. 103, 246 y 247 del CGP, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el Acuerdo PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **LA COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA** y en contra de **ELIA MARÍA ZORIA SOTO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$6.032.628= por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré Nro.**129213**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 01 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$2.069.692= por concepto de capital de ocho (8) cuotas dejadas de cancelar oportunamente, más los intereses desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-\$629.132= Por concepto de intereses corrientes sobre cada una de las ocho (8) cuotas dejadas de cancelar oportunamente.

-\$8.942.358= por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré Nro.**130354**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 01 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$1.018.424= por concepto de capital de siete (7) cuotas dejadas de cancelar oportunamente, más los intereses desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-\$986.104= Por concepto de intereses corrientes sobre cada una de las sete (7) cuotas dejadas de cancelar oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, identificado con c.c. 1.094.923.293 y T.P.# 257.717 del CSJ, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2a416562585b41b85bbf807a04ee6da4a532140a891895633b97bf0f1a2c44**

Documento generado en 13/06/2022 11:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: HERCILIA SALAZAR TOVAR
RADICACIÓN: 18001400300420220026100
SUSTANCIACION: 488

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula número 420-79816 de propiedad de HERCILIA SALAZAR TOVAR con C.C.#30.509.960.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, para que inscriban la medida y expidan los certificados a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada HERCILIA SALAZAR TOVAR con C.C.#30.509.960, como trabajadora de la Secretaría de Educación Departamental en esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$120.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada HERCILIA SALAZAR TOVAR con C.C.#30.509.960, figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64e288959ff885f2879d5d744ea35b1c5b9a95ee730ac538a74cf18aef38baa6

Documento generado en 13/06/2022 11:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: HERCILIA SALAZAR TOVAR
RADICACIÓN: 18001400300420220026100
INTERLOCUTORIO:667

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al art. 103, 246 y 247 del CGP, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el Acuerdo PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO BOGOTA** y en contra de **HERCILIA SALAZAR TOVAR**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$52'705.229.00= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 557500399, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 2 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

\$2'749.860.22= Por concepto de ocho (8) cuotas no canceladas oportunamente.

\$4'460.123.78= Por concepto de intereses corrientes sobre las ocho (8) cuotas dejadas de cancelar oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor FELIX HERNÁN ARENAS MOLINA, identificado con c.c.17.658.878 y T.P.# 135.818 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **4fe6feb408bcf01f13f575885e9966b45355078804f7e5a7caf798a213f56487**

Documento generado en 13/06/2022 11:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: GENTIL GUEVARA GUZMAN
RADICACIÓN: 18001400300420220026300
SUSTANCIACION: 489

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado GENTIL GUEVARA GUZMAN con C.C.# 1.117.512.961, en su condición de guardián del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Ministerio de Defensa INPEC.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$160.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador del INPEC en la ciudad de Bogotá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada HERCILIA SALAZAR TOVAR con C.C.#30.509.960, figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4ebfb00b1a080acd0a1f4f7b265e54837a10dc93ab256e1fe93f4ed4b88960**

Documento generado en 13/06/2022 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: GENTIL GUEVARA GUZMAN
RADICACIÓN: 18001400300420220026300
INTERLOCUTORIO:672

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al art. 103, 246 y 247 del CGP, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el Acuerdo PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO BOGOTA** y en contra de **GENTIL GUEVARA GUZMAN**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$73'034.699= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 559975569, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 3 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

\$3'765.301.07= Por concepto de siete (7) cuotas no canceladas oportunamente.

\$4'294.348.93= Por concepto de intereses corrientes sobre las siete (7) cuotas dejadas de cancelar oportunamente.

Decrétese la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor FELIX HERNÁN ARENAS MOLINA, identificado con c.c.17.658.878 y T.P.# 135.818 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35289be25387533dc4bc77811ef3d44d50538adbc6a4d440a54afa48bda53ae**

Documento generado en 13/06/2022 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: FLOR DE LI GOMEZ Y OTROS
APODERADO: DR. DIEGO ARMANDO ORTIZ HERMIDA
CAUSANTE: RUFINA GOMEZ
RADICACION: 18001400300420220026500
INTERLOCUTORIO:671

Se observa que la presente demanda de sucesión intestada, presentada a través de apoderado judicial, reúne los requisitos del artículo 82,83,84,89,487 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el juicio SUCESORIO de la causante RUFINA GOMEZ, quien falleció el 26 de agosto de 2020 en Florencia Caquetá y su último domicilio fue en esta ciudad.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a FLOR DE LI GOMEZ, JESUS ANTONIO GOMEZ, LUIS ANTONIO GOMEZ, ELCY GOMEZ y AIDA MERY MARIA GOMEZ DE ZAMBRANO, de la causante RUFINA GOMEZ.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la sucesión tal y conforme lo estatuye el artículo 490 del CGP, concordante con el 108 del Código General del Proceso, publicación que deberá hacerse a través de un medio escrito de amplia circulación nacional o local (El Tiempo o La Nación).

CUARTO: DECRETAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la presente sucesión.

QUINTO: OFICIÉSE e infórmese a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatario, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$17.313.000.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO ARMANDO ORTIZ HERMIDA, con C.C. 1.018.430.284 y T.P.# 334.284 del CSJ, conforme al poder conferido por los demandantes.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a502e87914cee702c4061f31eef668b8686c530b147e7a0e1c9f916365e34c0
Documento generado en 13/06/2022 11:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO JIMENEZ ACOSTA
APODERADO: Dr. GERMAN GALLEGOS LONDOÑO
DEMANDADO: ALBA DORIS OVIEDO COLLAZOS
RADICADO: 18001400300420220026700
SUSTANCIACIÓN: 490

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo del vehículo tipo Volqueta, modelo 1980, marca Dodge, con placas PSH-298, de propiedad de la demandada ALBA DORIS OVIEDO COLLAZOS con C.C. 40.774.523,

Ofíciense a la secretaría de tránsito y transporte Municipal de Belén de los Andaquies Caquetá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb4feb6f65ed5ded561932762cd0673d65e324e6a5a1c843f1507208389df66**

Documento generado en 13/06/2022 11:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO JIMENEZ ACOSTA
APODERADO: Dr. GERMAN GALLEGOS LONDOÑO
DEMANDADO: ALBA DORIS OVIEDO COLLAZOS
RADICADO: 18001400300420220026700
INTERLOCUTORIO:673

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al art. 103, 246 y 247 del CGP, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el Acuerdo PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HERNANDO JIMENEZ ACOSTA** y en contra de **ALBA DORIS OVIEDO COLLAZOS** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$15.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 7 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-No se libra mandamiento de pago por los intereses de plazo por no estar liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER al abogado GERMAN GALLEGOS LONDOÑO con C.C 17.632.139 y T.P.# 158.050 del C.S. de la J, como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Código de verificación: **d6c56cc75f0a018aa44f9c2faff6d279437ec5b1aefb2740fe1c1a8aa75a1669**

Documento generado en 13/06/2022 11:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO: 0013
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
FLORENCIA CAQUETA
RADICACIÓN: 18001400300420228000300

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: MARÍA ASTRID DE LAS M. CABRERA SILVA
APODERADO: DR. LUIS MIGUEL ROJAS CALDERÓN
DEMANDADO: EVER PÉREZ ROJAS
RADICADO: 18-001- 31-10-001-2021-00592-00
SUSTANCIACIÓN: 477

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el Despacho comisorio 0013, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE la hora de las 3:00 p.m. del día 19 de julio del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 5 No. 15-89 calle 16 barrio El Porvenir de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-19382 y de propiedad del demandado Ever Pérez Rojas, cuyo linderos serán aportados por la parte actora al momento de la diligencia.

SEGUNDO: NÓMBRESE como secuestre al auxiliar de la Justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO, conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, a quién se le comunicará esta determinación a través del respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef70a3107632088f001426c4ffbe7f16da7118b74a6cb2c7cae3333aa17e1a9**

Documento generado en 13/06/2022 11:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO: 0029

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
FLORENCIA CAQUETA
RADICACIÓN: 18001400300420228000400

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: LUZ DARY PÉREZ ORTIZ
DEMANDADO: CELSO AUGUSTO MALAVER RAMÍREZ
RADICADO: 18-001-31-10-001-2022-00039-00
SUSTANCIACIÓN: 478

Sería del caso auxiliar y devolver diligenciado el Despacho comisorio 0029, procedente del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, si no fuera porque no ha sido inscrita la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble con matrícula número 420-51802, como se puede observar de la Nota devolutiva que hace la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad y comunicada mediante oficio 951 del 19 de abril del corriente año, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

DEVOLVER sin diligenciar el presente Despacho comisorio por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fba592cb8e645d252b844001db7439fbec0c7e0cca863da8e11e05dcd0d666**

Documento generado en 13/06/2022 11:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. COOPERATIVA COONFIE
APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS
DEMANDADO: MARITZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
HEDILBERTO RODRIGUEZ CALDERON
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00248-00
INTERLOCUTORIO: 691

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al art. 103, 246 y 247 del CGP y el Acuerdo PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 y el artículo 245 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE LTDA”** y en contra de **MARITZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y HEDILBERTO RODRIGUEZ CALDERON**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$4.364.116.00= por concepto de capital insoluto, representado en el Pagare Nro. 152527, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se decreta el pago de intereses de plazo por cuando no se determinó el periodo de cobro.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER Personería al doctor HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS con C.C. 1.083.908.742 y T.P. 327.696 C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE:

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea2706446a1306be1ee1a7e4cf2b577fe7e2301fb26c36bee601f61c6eb5bf14
Documento generado en 13/06/2022 11:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASCO RIASCO
DEMANDADO: CARLOS SAMUEL QUINTO MOSQUERA
RADICACIÓN: 18001400300420220024900
SUSTANCIACION: 483

De conformidad con la petición del apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% sobre la pensión que percibe el demandado CARLOS SAMUEL QUINTO MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.831.341, como beneficiario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOPEP, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

En consecuencia OFÍCIESE al señor pagador de la empresa Consorcio FOPEP (Fiduciaria Bancolombia Fiduprevisora), al correo electrónico notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Limitase el embargo hasta la suma de \$6.600.000=.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mensual que devengue el demandado CARLOS SAMUEL QUINTO MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.831.341, quien se desempeña en el cargo de docente de la Secretaría de Educación Departamental de Caquetá, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese el embargo hasta la suma de \$6.600.000.-

En consecuencia OFÍCIESE a la pagaduría de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá educacion@caqueta.gov.co para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d104ac1c016415546e72b0f36f07bec2d3e0c632b4cd614a4a8ee2b847aa2b3c

Documento generado en 13/06/2022 11:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASCO RIASCO
DEMANDADO: CARLOS SAMUEL QUINTO MOSQUERA
RADICACIÓN: 18001400300420220024900
INTERLOCUTORIO:665

De los documentos allegados con la presente demanda –acuerdo de pago– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al art. 103, 246 y 247 del CGP, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el Acuerdo PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE LTDA” y en contra de CARLOS SAMUEL QUINTO MOSQUERA, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$3.300.000= por concepto de capital acelerado, representado en el Pagare Nro. 123325, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 6 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-**No** se decreta el pago de los intereses de plazo porque la parte actora no indicó a que periodo corresponde ese valor.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor HECTOR HERNAN BUSTOS RIASCO, con c.c.1.083.908.742 y TP# 327.696 del CSJ como apoderado judicial de la parte actora

NOTIFÍQUESE:

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Código de verificación: **a16fd584b2ce78b7dc120f520d791f02a16112370020fbfb16f829da5590f3c9**

Documento generado en 13/06/2022 11:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: REINEL IMBACHI LUGO

APODERADO: PIEDRA FERNANDA CASTRO QUINTERO

DEMANDADO: JOSE ARLES GIRALDO ARANGO

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00250-00

INTERLOCUTORIO: 694

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letra de cambio escaneada por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y el Acuerdo PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 del Código General del Proceso.

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf264b34a98de18a73370a4d46a2a724b1bc45fce9f23196d858c1d25dba2114**
Documento generado en 13/06/2022 11:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: TERESA MEDINA SARRIAS
RADICACIÓN: 18001400300420220025100
SUSTANCIACION: 485

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con matrícula número 420-76417 y 420-95297 de propiedad de la demandada TERESA MEDINA SARRIAS con C.C. 69'006.695.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, para que inscriban la medida y expidan los certificados a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada TERESA MEDINA SARRIAS con C.C. 69'006.695, figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a903dd6271ce7887c109e8cb3e632b706f6f519e716f7ece0b4da041ba87142**
Documento generado en 13/06/2022 11:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: TERESA MEDINA SARRIAS
RADICACIÓN: 18001400300420220025100
INTERLOCUTORIO:667

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagaré- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al art. 103, 246 y 247 del CGP, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el Acuerdo PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO BOGOTA** y en contra de **TERESA MEDINA SARRIAS**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$27'484.806.00= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro.454700609, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 14 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor FELIX HERNÁN ARENAS MOLINA, identificado con c.c.17.658.878 y T.P.# 135.818 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b40772428cb3cc14e4f56a5503f42fb7802e4dc5b7114679b2b5bd54b7263a7b
Documento generado en 13/06/2022 11:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>